

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION de las cantidades ingresadas por este Gobierno el 7 del actual en la Sucursal del Banco de España para socorro de las víctimas de las inundaciones.

Décimo cuarta lista.

DONANTES.	Pts.	Cs.
Ayuntamiento de Villarrabé.	15	>
D. Vicente Gonzalo, Alcalde del mismo.	1	>
Juan Alonso Anguiano, Concejal.	2	>
Alejandro Antolín, ídem.	1	>
Manuel Peláz, Secretario.	1	25
Mariano Fernández.	1	>
Importa esta relación.	21	25
Ídem las anteriormente publicadas.	7591	58

Total ingresado por este Gobierno en la Sucursal del Banco hasta el día de hoy. 7612 83

Lo que se publica en este **BOLETÍN OFICIAL** para los efectos oportunos.
Palencia 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 199.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Castrejón, el día 7 del mes actual desapareció de la casa paterna en

Pisón de Castrejón, el joven Lúcas Gutiérrez González, de las señas que se dicen á continuación, suponiendo se haya dirigido á Santander.

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquella localidad si fuere habido.

Palencia 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas del Lúcas Gutiérrez.

Edad 17 años, estatura regular, cara larga, color moreno, nariz afilada; viste pantalón y chaqueta de paño de Prádanos usado, carrik negro, boina color café; vá indocumentado.

CIRCULAR NÚM. 200.

Secretaría.—Sección 4.ª

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Hérmedes, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este **BOLETÍN OFICIAL** para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes al mencionado Hérmedes, adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por providencia de este Gobierno de 9 del actual se ha admitido á Don Agustín Ibarra, vecino de Madrid,

la renuncia voluntaria que ha presentado del registro número 772, de 68 pertenencias, para la mina de hulla nombrada "María", sita en término municipal de Redondo, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendía.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en

obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros y empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es éste un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos

deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados, deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la

mañana y asisten á ella los Señores Antolínez Miguel, Guzmán Rodríguez, Yagüez Pascual y Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se dá lectura de los reparos formulados á las cuentas municipales de Calahorra de Boedo, Dehesa de Romanos y Villameriel, relativas al ejercicio económico de 1890-91; Marcilla de 1885-86, 86-87 y 87-88; Cervera de Pisuegra del 86-87; Frechilla del 80-81 y 81-82, y Brañosa del 89-90, cuyo primer examen corresponde á la Diputación, á tenor de las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1886 y 2 de Diciembre próximo pasado. Examinados detenidamente y ajustándose los cargos á lo que la instrucción de 1.º de Mayo de 1886 determina, se acuerda por unanimidad que se remitan los pliegos correspondientes á los interesados para que los contesten en el término de quince días, informando acerca de los descargos el Ayuntamiento.

Resultando del examen de las de Villanueva del Rebollar del 83-84, que la cuenta general no se halla autorizada ni se justifica la baja en los ingresos, no se comprueban los gastos de material de Secretaría, quintas y contingente provincial, falta la autorización de muchas diligencias, así como el dictamen del Regidor Síndico y el de la Junta municipal, requisitos todos sustanciales que impiden el que pueda dictarse en ellas fallo definitivo, se acuerda devolverlas para que se subsanen en el término improrrogable de doce días, bajo la responsabilidad del Alcalde, á quien se conmina con la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Vistas las contestaciones de los cuentadantes de Villodrigo en las municipales del 87-88 y 88-89, y no justificándose cumplidamente el motivo de la baja en la recaudación de todas las partidas consignadas en el presupuesto, se acuerda que con referencia á los libros de contabilidad se remita en el término de tercero día certificación de lo ingresado en Caja, bajo la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que queda conminado el Alcalde.

Con el objeto de resolver lo que proceda respecto al pago de las dietas devengadas por el Comisionado á quien se cometió la formación de las de Villarrabé del 62-63 y primer semestre de este último ejercicio, se acuerda reclamar del Alcalde copia certificada del acta que se levantó al presentarse en la Alcaldía D. Vicente Gómez, conminándole con igual correctivo que á los anteriores sino cumple el servicio.

Observadas en la redacción, examen y aprobación de las de Abas-tas de 1883-84; Brañosa de 1884

á 85 y 85-86; Villodrigo del 65-66; Osorno, Camporredondo, Renedo de la Vega y Otero de Guardo de 1890-91, las disposiciones que se establecen en los artículos 160 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acuerda consultar su aprobación al Sr. Gobernador de la provincia, siendo extensivo este fallo á las de Astudillo del mismo ejercicio, con el aumento al saldo de 180 pesetas 21 céntimos que no se han satisfecho al Secretario D. Manuel Arrate, que podrán serle abonadas ó nó, según lo que resulte de la ejecución de la Real orden de 8 de Enero último.

Presentadas por D. Enrique de la Fuente Pascual las cuentas del 89-90 de Espinosa de Cerrato, que motivaron la corrección de 17 pesetas 50 céntimos, impuesta al Alcalde por el incumplimiento de la circular de la Comisión provincial, inserta en el BOLETÍN de 18 de Noviembre próximo pasado, se resuelve relevarle del pago de dicha multa y recargo del 5 por 100, siendo de su cargo las costas devengadas por el Juzgado de instrucción.

Gastadas en la alimentación de los corrigendos durante el mes de Febrero próximo pasado 636 pesetas 20 céntimos y 26'64 en el lavado de sus ropas, según lo demuestran las cuentas de los respectivos contratistas D. Evaristo Gómez y Doña Manuela Herrero, intervenidas por el Administrador del Correccional y visadas por el Jefe del Establecimiento; y Considerando que el pago de una y otra suma, así como el de la cuenta de los gastos menores en el mes predicho, que se eleva á 98 pesetas, ha de verificarse al vencimiento de la obligación, por cuya circunstancia corresponde á la Permanente el aprobar ó desaprobar las cuentas referidas, quedó resuelto, una vez hecha la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto, se libren 98 pesetas á favor del Administrador del Correccional por los gastos menores del mismo; 26'64 céntimos á la lavandera por el servicio contratado, y 536'20 céntimos á D. Evaristo Gómez, descontando del importe de su cuenta 100 pesetas para satisfacer los honorarios devengados por los Subdelegados de Medicina y Farmacia en el análisis del pan que en 4 y 7 de Enero último se suministró á los reclusos.

Sin discusión se aprueba el presupuesto de gastos de dicho Establecimiento penal para el mes de la fecha.

Lo quedó igualmente del balance de las operaciones de contabilidad, que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.

Accediendo á lo que se interesa por D. Braulio Rubio Montes, vecino de Monzón, se acuerda que se le facilite una certificación de un

recibo que corre unido á los pliegos de reparos de las cuentas municipales de dicha villa de 1881-82, referente á la liquidación practicada con el apoderado del Ayuntamiento para la cobranza de sus inscripciones, D. Genaro Ordóñez.

Mediante haberse extraviado á los cuentadantes de Villamoronta de 1875-76 y 77-78 las cartas de pago de lo que en dichos ejercicios ingresaron por contingente provincial, quedó resuelto que se les facilite la certificación correspondiente, haciendo constar la causa que la motiva.

Fallecidos en el Manicomio provincial Francisco Lobo Arias y Atanasia Ayarza González, naturales respectivamente de Lantadilla y Palencia, se acuerda que se ponga en conocimiento de los Alcaldes para que á su vez lo participen á las familias de los interesados.

Vacante en el Hospicio provincial una plaza de acogido, por fallecimiento de Ezequiel Fernández Martín, y correspondiendo su provisión al turno de antigüedad, se dispone el ingreso de Eusebio Palacios Arnaiz, vecino de Astudillo y número 1.º del escalafón.

Solicitado por Nicolás Morrondo Lesmes, vecino de esta Ciudad, que se le admita en el Establecimiento benéfico citado, por reunir las circunstancias de viudez, pobreza é imposibilidad para el trabajo; y Considerando que en el expediente instruido al efecto se comprueban las circunstancias expresadas, se acuerda inscribir al peticionario en el escalafón de los aspirantes á dicha gracia para que disfrute de ésta cuando por turno le corresponda.

Devengadas por el Director de Carreteras provinciales 137 pesetas 50 céntimos y 35 por el Sobrestante de las mismas por las salidas practicadas durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos: Visto el acuerdo de la Diputación de 7 de Noviembre de 1889; y Considerando que el gasto total de 172 pesetas 50 céntimos, se acredita con las justificaciones que para estos casos se hallan establecidas, quedó resuelto aprobar la cuenta mencionada, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo 10, art. 2.º

No hallándose conformes los facultativos encargados del reconocimiento de la epiléptica Florentina Martín Alvarez, vecina de Fuentes de Nava, respecto á la necesidad de que sea reclusa en el Manicomio de San Juan de Dios para ser observada: Vistos el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85 y las reglas establecidas por la Asamblea provincial en 9 de Noviembre último; y Considerando que el ingreso en el Manicomio de la presunta ve-sánica, tan solo puede tener lugar cuando lo decreta la jurisdicción ordinaria, por lo mismo que no resulta justificado que su permanen-

oia en el hogar doméstico cause los trastornos que en las disposiciones citadas se determinan, se acuerda que no há lugar á lo que interesa.

No habiendo remitido el Juzgado de Frechilla el papel de la multa de 17 pesetas 50 céntimos que en 13 de Octubre último se impuso al Alcalde de Castromocho por la falta de presentación de los pliegos de reparos á las cuentas municipales de diversos ejercicios, se acuerda dirigirse á la expresada Autoridad para que facilite la parte que ha de unirse al expediente respectivo, haciendo á la vez presente al Alcalde que si después de multado insiste en no dar á las cuentas la tramitación respectiva, enviándolas en el plazo de diez días á su destino, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, para que le impongan la pena correspondiente al delito de desobediencia.

Remitida por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial la cuenta de los gastos ocasionados durante el mes de Febrero último en el suministro de agua al lavadero de dicho Establecimiento, por no facilitarla la Corporación municipal, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio, se libren 126 pesetas á D. Leonardo González por los conceptos siguientes: 70 por el alquiler de una mula á razón de 2 pesetas 50 céntimos diarias, y 56 por el haber personal del interesado, dirigiéndose á la Alcaldía para que si el depósito lo consiente se provea á la Beneficencia del líquido que necesite para sus necesidades, á tenor de lo estipulado en el contrato.

En la solicitud de José González Zaporta, núm. 54 del sorteo últimamente verificado en la Zona de Santander y alistamiento de Barruelo de Santullán, á fin de que se reforme el fallo por el que se le declaró soldado sorteable, por haberle sobrevenido en 28 de Febrero último en que falleció su padre, la excepción del caso 9.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1835, remitiendo en el supuesto de negársele ésta los antecedentes á la Superioridad: Vistos los artículos 71, 82 y 86 de la ley citada y la Real orden de 8 de Junio de 1837; y Considerando que no hallándose comprendido el recurrente en ninguno de los casos del art. 71 y una vez verificado el sorteo del reemplazo á que pertenece, de manera alguna puede admitirse la excepción que á su favor invoca, se acuerda que no há lugar á lo solicitado, sin perjuicio del recurso al superior jerárquico, que habrá de entablarse en el tiempo, modo y forma que se determina en el artículo 118, si estima que está en el caso de hacer uso de este derecho.

En poder del Ayuntamiento de Castromocho desde el 25 de Enero último para su revisión las cuentas de 1881-82 al 89-90; y Considerando

que en el transcurso del mes de Febrero tuvo tiempo sobrado la Junta para cumplir los preceptos á que se refieren los artículos 162 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y las reglas que para este servicio se publicaron en la circular inserta en el BOLETÍN de 2 de Enero próximo pasado, se acuerda ordenar al Alcalde que convoque á sesión extraordinaria á la Junta municipal para que en el término de ocho días dicte el fallo que proceda en las cuentas de que se trata, en la firme inteligencia que de no verificarlo, se impondrá á cada uno de los individuos de que ésta se compone, la multa de 100 pesetas, á tenor de la instrucción de 1.º de Junio de 1886, á no ser que demuestren que la causa del retraso es imputable única y exclusivamente al Presidente de la Corporación, á quien se exigirá que acuse recibo de este acuerdo y que dé cuenta del resultado de las sesiones, así como de los Vocales que faltan á ellas, á quienes podrá exigir la multa que se determina en el art. 184, sin perjuicio de proceder en la forma que determina el 149 si en la primera sesión no se reúne número.

Instruido expediente ante el Alcalde de Santurce, perteneciente á la provincia de Vizcaya, á fin de que se recluya en un Manicomio á la demente pobre Donaciana Micieces Valle, natural de Aguilar de Campoó, en la provincia de Palencia: Vista la certificación facultativa, en la que se hace constar que la presunta vesánica "viene padeciendo una enajenación mental idiopática por perversión ó monomanía, con intervalos de lucidez de indeterminada duración, y hasta la fecha no furiosa, atribuyendo tal enajenación á profundos disgustos de familia, habiendo empleado sin resultado lo que en tales afecciones aconseja la ciencia"; Visto el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1835, en el que se estatuye que "el ingreso en observación de dementes en la forma establecida, no podrá tener efecto sinó en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina"; Vista la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1835: Considerando que limitado el Subdelegado de Medicina del distrito á que corresponde el Concejo de Santurce, á visar la certificación, y no haciendo otra cosa el Alcalde que certificar de la exactitud de lo afirmado por los facultativos, según su leal saber y entender, es por demás evidente que no puede decretarse gubernativamente el ingreso en observación de la alienada, sin atentar á su seguridad individual, por lo mismo que faltan en el expediente los datos esenciales que para dicho efecto se determinan en el Real decreto citado; y Considerando que dada la situación de las co-

sas, la Diputación de Palencia no debe imponerse el gasto del pago de las estancias de la vesánica hasta tanto que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, á tenor de lo que se determina en el art. 5.º del Real decreto citado, quedó resuelto, una vez declarado el asunto urgente, que no há lugar á la traslación de la alienada hasta tanto que se cumplan los preceptos legales, pudiendo la Comisión provincial de Vizcaya entregarla á su familia para que cuide de ella ó instruya nuevo expediente si así lo cree oportuno.

Satisfechas por el Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar 800 pesetas de las 3.220 que por contingente provincial adeudaba, y solicitado por la Corporación citada que se le conceda la moratoria para el pago de las 2.420 que adeuda, se acuerda, en vista de lo prescrito en las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de la Diputación de 6 de Noviembre próximo pasado, deferir á sus deseos, señalándola el plazo de tres años para el ingreso de la referida suma, que satisfará por trimestres vencidos, á la vez que lo corriente, con el interés de un 6 por 100, á cuyo efecto se practicará la liquidación y se remitirá al Municipio para que la consigne en actas y remita certificado de su aceptación, teniendo entendido que el incumplimiento de lo estipulado produce la rescisión del contrato y se despachará el apremio contra los que le suscriben tan pronto como den lugar á la medida que se determina en los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1838, sin perjuicio de que éstos exijan las responsabilidades correspondientes á las administraciones anteriores, ajustándose al procedimiento que se determina en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

Entregada al Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas la liquidación de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio D. Alejo Chato para que procediera al pago de éstas, sin que lo haya verificado hasta la fecha, se acuerda hacerle presente que de no resolver inmediatamente acerca de la procedencia ó improcedencia de las que el Agente ejecutivo devengó, se le conferirá nuevo despacho, pasando el tanto de culpa á los Tribunales si el depositario del embargo no ingresa en Caja las 760 pesetas que obran en su poder.

En virtud de haber justificado en la forma que se determina en la circular de 20 de Noviembre de 1878, Márcos Torres, vecino de esta Ciudad, que su mujer está imposibilitada de lactar á su hija Genara, que nació en 7 de Enero del presente año, concédensele con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio, seis pesetas mensuales hasta que la niña cumpla un año de edad.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las dos de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Delegación para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Nos el Doctor Don Julian de Diego, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral y Delegado para la conmutación de los bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutación de los bienes de la Capellanía colativa de sangre, fundada en la parroquia de Santa Eugenia de Astudillo por D. Pedro Alonso, Beneficiado que fué de la misma, la cual, según el art. 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado y en el *Oficial* de la provincia.

Dado en Palencia á 3 de Marzo de 1892.—Julian de Diego.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Adolfo Cisneros.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

RELACIÓN de las cantidades ingresadas hoy en la caja de esta Sucursal para socorrer á las víctimas de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

Número del resguardo.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	IMPORTE en Pesetas.
45	Sr. Gobernador civil de la provincia.	21 25

Palencia 7 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Director, Marcelo López.—El Interventor, Manuel Torrónegui.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Juan Cazorro y Ruíz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Votaya Molis, soltero, de veintitún años de edad, cajista de imprenta, vecino de Huesca, hijo de Gerónimo y Gregoria, cuyo paradero se ignora, como también las demás señas personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración en sumario que estoy instruyendo contra el mismo, por haber entrado sin billete en la estación de esta villa, en el tren correo del diecisiete de Febrero último y no haber pagado en Palencia el suplemento que en el trayecto se le facilitó, por no tener dinero con que verificarlo; apercibido que de no presentarse ante este Juzgado dentro del término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reinosa á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Cazorro.—P. S. M., Laureano Medina.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que en este plazo puedan hacerse las reclamaciones que los contribuyentes en él inscritos crean convenientes.

Villamuriel de Cerrato 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Faustino Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Concedida autorización del Señor Administrador de Contribuciones de la provincia, para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan practicar la refundición del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas,

urbanas y ganadería en este término municipal, presenten nuevas hojas declaratorias de su riqueza por los expresados conceptos, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando en las mismas con toda exactitud el número de fincas que de todas clases posean, con su cabida y los cuatro linderos, á cuyo fin pueden proveerse de las hojas en la Secretaría del Ayuntamiento, y al presentarlas en la misma se acompañará un timbre móvil, previniendo que la ocultación que se descubra será castigada con arreglo á la ley, y la falta de presentación de referidas hojas dará lugar á que la Junta las forme de oficio á costa de los morosos.

Castrejón 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ignacio Peláz.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Habiendo terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 150 pesetas anuales por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, cuyo contrato será por cuatro años. Los que deseen solicitarla, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, pueden verificarlo en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando á las solicitudes los documentos que lo acrediten.

Villamediana 17 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Felipe Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación de 500 pesetas por la asistencia de familias pobres, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales, con más 35 cargas de trigo que cobrará en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos de esta villa pudientes, se anuncia vacante para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en término de treinta días, á la inserción del *Boletín Oficial* de la provincia, cuyas solici-

tudes se presentarán ante esta Alcaldía.

Soto de Cerrato 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el apéndice del año actual para formar el repartimiento del año 1892 á 93, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones; lo que se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento del que le interese.

Husillos 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Dionisio Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cevico de la Torre 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Secundino F. y Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Santos Baquero.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán las correspondientes reclamaciones en la forma que la ley previene, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasados los cuales no serán admitidas.

Otero de Guardo 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Victor Martín.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán oídas.

Vega de Bur 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Doroteo González.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el compromiso que los vecinos de esta villa tienen con el Profesor Veterinario, y por renuncia del que la desempeña por su avanzada edad, se halla vacante la plaza expresada.

Los que pretendan desempeñarla presentarán sus solicitudes hasta el día 25 del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el agraciado contratará sus servicios particularmente con los vecinos.

Castrillo de Don Juan 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al corriente año de 1891-92, se halla de manifiesto por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, pues pasado éste no serán admitidas las que se presenten.

Valdeolmillos 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.